



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0493** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000328-2023 de fecha 12 de octubre del 2023, Informe N° 037-2023/GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 12 de octubre del 2023, Escrito con Registro N°05012 de fecha 17 de octubre del 2023, Escrito con Registro N°05078 de fecha 23 de octubre del 2023, Informe N°200-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero del 2024, Informe N°226-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de febrero del 2024, Oficio N° 093-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de marzo del 2024; Informe N° 050-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2024, Memorandum N°088-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril del 2024; Informe N°786-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de septiembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 13 de septiembre del 2024 y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000328-2023** de fecha **12 de octubre del 2023**, a horas **06:47 am**, en que el personal de esta Entidad contando apoyo de la Policía Nacional del Perú, realizó un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA- CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: BUENOS AIRES (MORROPON) - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **AKS-202** de propiedad del Sr. **HUAMAN SANTOS ELISEO** y la Sra. **RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**, según Consulta SUNARP, conducido por el señor **HUAMAN SANTOS ELISEO** con Licencia de Conducir N° **Q03672342** de Clase A Categoría Dos B Profesional, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

El inspector interviniente deja constancia en el ACTA DE CONTROL N° 000328-2023 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa AKS-202, se encontraba realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 7 usuarios quienes manifestaron venir de Buenos Aires (Morropón) con destino a Piura pagando la suma de 10 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Identificando a Xiomara Katherine Mocarro Cordova con DNI N° 74393853, la misma que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD. Así mismo no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por llevar una persona mayor de edad (tercera edad). Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención y se procede al cierre del acta siendo 7:02 am".* En el espacio referido a la manifestación del administrado se consignó: "no manifestó nada".

Que, mediante Informe N° 37-2023/GRP-440010-440015-440015.03.BAGM de fecha 12 de Octubre de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000328-2023 de fecha 12 de octubre del 2023, y concluye: "Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000328-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje AKS-202. Aplicándose la medida preventiva del D.S. N°017-2009-MTC Y MOD. Se adjunta fotos y video de la intervención. Consulta Vehicular."

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante en el expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **AKS-202** es de propiedad del Sr. **HUAMAN SANTOS ELISEO** y la Sra. **RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable",





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0493

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2024

corresponde procesar al Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO y a la Sra. RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA como responsables solidarios del hecho infractor.

Que, mediante **Escrito con Registro N° 05012-2023** de fecha 17 de octubre del 2023, el Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO, conductor/copropietario del vehículo de Placa N° AKS-202, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000328-2023, exponiendo textualmente lo siguiente:

- "(...) el día de la ocurrencia me encontraba circulando de manera regular con mi vehículo, pues me encontraba regresando del Distrito de Canchaque y traía a bordo a mi padre Teófilo Huamán Silva, quien se encontraba delicado de salud, asimismo venía acompañado de mis familiares, cuando de pronto fue detenido de manera sorpresiva y arbitraria por el inspector de transporte, quien tras presuntamente llevar a cabo un operativo de rutina, indico que ha criterio de él había cometido una infracción y procedió a imponerme el Acta de Control N° 000328."
- "Asimismo, debo precisar que los hechos presuntamente constatados por el inspector de transporte carecen de asidero fáctico toda vez que no media para la imposición de la cuestionada acta de control medio de prueba suficiente que acredite fehacientemente la comisión de la infracción con código F 1; sin desconocer también que, nunca se le concedió el derecho a réplica formal por la misma al momento de la imposición."
- "Aunado a ello, manifiesto también que el vehículo de mi propiedad con placa de rodaje N° AKS-202, NO ES UTILIZADO para prestar el servicio de transporte de personas para la ruta de Buenos Aires (Morropón) - Piura, como injustamente pretende imputar el inspector de transporte; lo cierto es que, traía a bordo a mi padre Teófilo Huamán Silva quien se encuentra delicado de salud. Asimismo, debo precisar que cuento con Tarjeta Única de Circulación para taxi independiente, sin embargo, como ya le mencioné, mi padre se encontraba delicado de salud en el Distrito de Canchaque, razón por la cual me vi en la imperiosa necesidad de viajar desde la ciudad de Lima hasta el distrito antes mencionado, tal es el caso, al momento de ser sancionado me encontraba regresando desde el Distrito de Canchaque, con destino a Piura."

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.", mediante la presentación del **Escrito con Registro N° 05012-2023** de fecha 17 de octubre del 2023, el Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO, conductor/copropietario del vehículo de Placa N° AKS-202, se tiene por válidamente notificado del **Acta de Control N°000328-2023** de fecha 12 de octubre del 2023.

Que, mediante **Escrito con Registro N° 05078-2023** de fecha 23 de octubre del 2023, el Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO en calidad de conductor/copropietario del vehículo de placa de rodaje N° AKS-202, interpuso recurso de reconsideración contra el Acta de Control N° 000328, exponiendo los mismos fundamentos del **Escrito con Registro N° 05012-2023**, indicando además: "Asimismo, debo precisar que si bien es cierto la señora Xiomara Katherine Moreno Córdova señala que por el servicio de transporte de Buenos Aires (Morropón) a Piura paga el monto de 10 soles. Al respecto, debe quedar claro que la señora ha indicado que el servicio de transporte de esa ruta antes mencionada es de 10 soles por pasajero, en ningún momento ha señalado que me va a pagar ese monto por el presunto servicio que le había prestado.", sin embargo, al no existir acto administrativo pasible de ser impugnado y en virtud del **Principio de Informalismo** recogido en el inciso 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, el **Escrito con Registro N° 05078-2023** de fecha 23 de octubre del 2023 será considerado como una ampliación de descargo.

Que, mediante **Informe N° 200-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 22 de febrero del 2024, la Unidad de Fiscalización emite el Informe Final de Instrucción, y mediante **Informe N°226-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 29 de febrero del 2024 se derivó a la Dirección de Transporte Terrestre el proyecto de Resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0493

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 SEP 2024

Directoral Regional para su respectiva revisión y trámite de considerarlo pertinente, sin embargo mediante proveído de fecha 04 de marzo del 2024, la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el expediente administrativo a fin de notificar a propietario del vehículo, según folio de consulta Sunarp.

Que, la entidad administrativa procedió a notificar el **Acta de Control N°000328-2023**, a la Sra. **RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje **AKS-202**, mediante **Oficio N° 093-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 06 de marzo del 2024, sin embargo con **Informe N°050-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 10 de abril del 2024, el Área de Trámite Documentario remite a la Unidad de Fiscalización el Oficio N° 093-2024/GRP-440010-440015-440015.03 adjuntando la Orden de Servicio N°070049 y la Constancia Documento No Entregado, indicando que la empresa de mensajería Paloma Express S.A.C. no realizó la notificación debido a que "faltó indicar grupo, dirección incompleta."

Posteriormente, con **Memorandum N°088-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 12 de abril del 2024, la Unidad de Fiscalización informa al Área de Trámite Documentario que de conformidad a lo establecido en el Artículo 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá proceder a la publicación del **Oficio N° 093-2024/GRP-440010-440015-440015.03**, es por ello que esta Entidad siguiendo el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del Art. 20° del mismo texto normativo y bajo amparo del numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444, que establece las modalidades de notificación: "*Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley (...)*", procedió a notificar mediante publicación en el Diario El Correo el día 13 de abril de 2024, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC.; sin embargo la Sra. **RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje **AKS-202**, no ha presentado descargo contra el **Acta de Control N°000328-2023**.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "*(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, el **Acta de Control N°000328-2023** de fecha 12 de octubre del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario.*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico; y que su contenido; mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0493** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2024**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0538-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 31 de agosto del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, evaluados los descargos presentados por el Sr. **HUAMAN SANTOS ELISEO**, conductor/copropietario del vehículo de placa de rodaje **AKS-202**, se advierte que los fundamentos expuestos son netamente subjetivos y carecen de un sustento legal válido, toda vez que indica que el día de los hechos se encontraba circulando de manera regular con su vehículo, regresando del distrito de Canchaque y traía a bordo a su padre Teofilo Huaman Silva, acompañado de sus familiares, indicando además que la Srta. Xiomara Katherine Mocarro Córdova ha señalado que el servicio de transporte de Buenos Aires (Morropón) a Piura es de 10 soles por pasajero, no habiendo señalado que va a pagar ese monto por el presunto servicio que le había prestado, sin embargo en el video que obra en el CD ROOM adjunto como medio probatorio, se observa que la Srta. Xiomara Katherine Mocarro Cordova identificada con DNI N° 74393853 manifestó voluntariamente que viajaba desde Buenos Aires (Morropón) dirigiéndose a Piura, y ante la pregunta del inspector ¿Cuánto vas a cancelar por el servicio de transporte? ¿Lo que tú vas a cancelar?, la Srta. Xiomara Katherine Mocarro Cordova responde S/ 10.00 soles, lo cual constituye un medio de prueba que acredita fehacientemente la comisión de la infracción con código F.1, por lo tanto, al no haber adjuntado el Sr. **HUAMAN SANTOS ELISEO** ningún medio probatorio válido que desvirtúe el contenido del **Acta de Control N° 000328-2023**, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D. S N° 017-2009-MTC, que estipula: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor /copropietario, Sr. **HUAMAN SANTOS ELISEO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente con responsabilidad solidaria de la copropietaria, Sra. **RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, como consecuencia de la imposición del Acta de Control N°000328-2023 de fecha 12 de octubre del 2023, se aplicó la medida preventiva de **RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03672342** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL** del conductor Sr. **HUAMAN SANTOS ELISEO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 112.1.15 del Artículo 112° del D.S N°017-2009-MTC y modificatoria, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0493** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **23 SEP 2024**

Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma**, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor/copropietario **Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO**, con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA COPROPIETARIA, la **SRA. RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03672342** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, del conductor **Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor/copropietario **Sr. HUAMAN SANTOS ELISEO**, en su domicilio procesal en **CALLE LOS ALMENDROS N°149-URBANIZACION MIRAFLORES, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0493

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 SEP 2024



**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la copropietaria **SRA. RIVERA GARCIA DE HUAMAN CARMEN ADELICIA**, en su domicilio real en **ASENT. H. PACHACUTEC MZ. G LT. 6 SECTOR C - VENTANILLA - CALLAO - LIMA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.



**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929  
DIRECTOR REGIONAL